

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 63

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-08-1984

Título: REGLAMENTASE LA FIANZA A QUE SE OBLIGAN LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO CUANDO SON EMITIDAS POR COMPAÑIAS ASEGURADORAS.

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 20134

Publicada el: 03-09-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.393

Rollo: 17

Posición: 1141

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, R. DE P., LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Nº 20,134

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 63 de 24 de agosto de 1984, por el cual se reglamenta la fianza a que se obligan los contratistas del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras.

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REGLAMENTASE LA FIANZA A QUE SE OBLIGAN LOS CONTRATISTAS DEL ESTADO CUANDO SON EMITIDAS POR COMPAÑIAS ASEGURADORAS.

DECRETO No. 63

(De 24 de agosto de 1984)

"Por el cual se reglamenta la fianza a que se obligan los contratistas del Estado cuando son emitidas por compañías aseguradoras".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la Facultad otorgada en el Artículo 1695 del Código Fiscal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Contraloría General de la República se aprobará y aceptará con fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, cuando son otorgadas por compañías aseguradoras, aquellas emitidas en la forma, términos y condiciones establecidas en las respectivas normas del Código Fiscal y por las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: La fianza emitida en forma de Fianza de Compañía de Seguros, es un contrato contenido en un documento de texto breve y general, que vincula al FIADOR, que es la compañía aseguradora garante del cumplimiento de la obligación de una persona jurídica o natural, llamada FIADO, para con un tercero, que es la Institución Pública correspondiente, llamada BENEFICIARIO.

La compañía aseguradora se denominará LA FIADORA y la Institución Pública correspondiente LA ENTIDAD OFICIAL. Para efecto de reclamación también se entiende a la Contraloría General de la República como LA ENTIDAD OFICIAL.

ARTICULO TERCERO: Sólo las compañías de seguros registradas para operar en la República de Panamá y con solvencia reconocidas por la Superintendencia de Seguros, pueden emitir Fianzas para garantizar obligaciones de un contratista del Estado. La Contraloría General de la República, cuando lo estime necesario para calificar y aprobar una fianza, podrá solicitar a la Superintendencia de Seguros que dicamine sobre el monto de obligaciones contractuales que puede garantizar una compañía aseguradora.

ARTICULO CUARTO: La presente reglamentación tiene por objeto las fianzas siguientes:

1. Fianza de Propuesta: es aquella fianza provisional para garantizar que una persona al participar en una Licitación Pública, Concurso de Precios, o Solicitud de Precios que realiza una Institución Pública, en caso de que le sea adjudicado el acto correspondiente, presentará la Fianza Definitiva o de Cumplimiento de contrato dentro del término de tres (3) días, a partir de la fecha en que se le requiera por escrito. Cuando el proponente incumpla, el Fiador compensará al Beneficiario por el monto garantizado en la Fianza. La Fianza de Propuesta tendrá un período de vigencia no menor de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la fecha de la apertura de las ofertas.

2. Fianza de Cumplimiento de Contrato: es la fianza definitiva que garantiza la obligación de celebrar el contrato, de ejecutar fielmente su objeto, y una vez cumplido éste, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Su vigencia corresponde al período de ejecución del contrato principal más un término de un año si se tratare de bienes muebles, para

responder de vicios rethibitorios, o sea relativos a mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, y por el término de tres (3) años si se tratare de obra inmueble para responder de defectos de construcción.

3. Fianza de Pago: Cuando la naturaleza de una obra lo requiera y la Institución Pública correspondiente lo solicite, el contratista suministrará una Fianza de Pago para garantizar el pago a terceros, por servicios de mano de obra prestador y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal. Su vigencia corresponde a un período de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la última publicación en un diario de circulación nacional del anuncio de terminación y recibo a satisfacción de la obra y que quien tenga crédito pendiente contra el contratista los presente dentro de este término.

En todo caso, EL CONTRATISTA para recibir el pago final se obliga a hacer la publicación dentro del término de 90 días subsiguientes a la fecha del Acta de Entrega Final de la Obra.

Cuando en el contrato se requiera garantizar el pago de otros créditos por servicios directamente incorporados en la obra, se formalizará esta garantía mediante la expedición de un Endoso a la Fianza de Pago.

4. Fianza de Pago Anticipado: es aquella fianza que garantiza el reintegro de determinada suma de dinero entregada por adelantado a El Contratista, siempre que no sea usada para la oportuna y debida ejecución del contrato.

La vigencia de esta fianza corresponde al período de ejecución del contra-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:

HUMBERTO SPADAFORA
PIÑILLA

MATILDE DIFAU DE LEON

Subdirectora

OFICINA:

Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 36.00

En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Todo pago adelantado

to principal más un término de treinta (30) días posteriores al vencimiento del mismo. También es toda responsabilidad por razón de la Fianza de Pago Anticipado cuando LA ENTIDAD OFICIAL declare que el Contratista le ha reembolsado o cancelado la suma adelantada.

ARTICULO QUINTO: El documento de Fianza deberá contener la siguiente información:

1. En la parte superior, referencia a la aplicación o destino de la Fianza: **CONTRATACION PUBLICA.**

2. Denominación de la Fianza.

3. Número de la Fianza.

4. Institución Pública Beneficiaria o Entidad Oficial.

5. Nombre del Fiado o Contratista.

6. Suma Máxima o Monto garantizado.

7. Nombre de la Compañía de Seguro que emite la Póliza.

8. Referencia a la Licitación Pública, Concurso de Precios o Solicitud de Preios, según el caso, haciendo mención de la fecha de su verificación, en todo caso, con expresión del objeto del Contrato Principal.

9. Declaración de la Fiadora sobre su compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Fiado y, en caso de que éste incumpla, su compromiso de hacer efectiva la garantía a favor de la Institución Pública Beneficiaria, con sujeción a las estipulaciones y circunstancias expresadas en los términos que se indican en las distintas Fianzas, cuyos textos aparecen en los Modelos que han sido considerados por la Asociación Panameña de Aseguradores, Cámara Panameña de la Construcción y aprobados por la Contraloría General de la República.

10. Fecha de expedición de la Fianza.

11. Declaración de que el texto de la Fianza ha sido aprobado por el Contralor General de la República.

ARTICULO SEXTO: La compañía de Seguro emitirá las fianzas con base en las especificaciones o pliegos de carga del contrato con base en el texto del proyecto o modelo de contrato que se obliga a garantizar. Para esos efectos la institución pública correspondiente suministrará previamente

al interesado copia del documento respectivo, medida que tiene por finalidad que La Fiadora conozca adecuadamente las obligaciones que garantiza.

ARTICULO SEPTIMO: El requerimiento al Constatista para que constituya la Fianza Definitiva o de Cumplimiento de Contrato, a que hacen referencia los artículos 51 del Código Fiscal y 46 del Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960, o alguna otra fianza que se requiera a la firma del contrato, se hará por la institución pública correspondiente cuando se haya producido las autorizaciones de Gabinete Económico, Consejo de Gabinete u otro organismo administrativo que determine la Ley y los reglamentos, según sea el caso. Luego de obtenidas esas autorizaciones el Contratista deberá consignar la Fianza de Cumplimiento de Contrato, dentro del término de tres (3) días hábiles a contar desde la fecha en que se le requiera para ello mediante comunicación escrita, en la que se le especificará dicha circunstancia.

ARTICULO OCTAVO: Cuando el Contratista deje de cumplir con la obligación que garantiza la fianza, la institución Pública correspondiente lo notificará a LA FIADORA para que éste adopte las acciones que le correspondan; además, siempre lo comunicará al Contralor General de la República para los fines de coordinar las medidas que sean pertinentes a los mejores intereses de El Estado.

ARTICULO NOVENO: A partir de la fecha del presente Decreto se tiene por aprobados los modelos de la Fianza de Propuesta, Fianza de Cumplimiento de Contrato, Fianza de Pago y Fianza de Pago Anticipado, cuyos textos fueron considerados y convenidos por la Comisión de Trabajo integrada por representantes autorizados de la Asociación Panameña de Aseguradores, la Cámara Panameña de la Construcción y la Contraloría General de la República, documentos que en sus páginas tienen estampados el sello correspondiente a la Contraloría General, y aparecen adjunto al Acta de Clausura de dicha Comisión, fechada veintidós

(22) de agosto de 1984.

La Contraloría General de la República elegirá el uso de los expresados modelos de fianza treinta días después de la fecha del presente Decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Comuníquese y Cúmplase,
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.,
Contralor General,
RUBEN OBREGON
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público:

CITA:

A todos los que se crean con algún derecho en la solicitud de título Constitutivo de Dominio sobre edificación en terreno ajeno-instaurado por el señor JOSE PINEDA y que consiste en una casa ubicada en el Distrito de San Miguelito y que se describe a continuación:

"Una casa de tres (3) recámaras, sala-comedor, cocina, portal, lavandería, en piso y paredes de cemento con techo de zinc; construida sobre la Finca No. 4646, inscrita al tomo 88, folio 316, de propiedad de la municipalidad, identificada con el No. E-32, Samaria, Sector 1, Corregimiento Belisario Porras, plano tipo San Miguel No. 3, la cual coincide en la siguiente manera: Al NORTE Lote No. EM-33; al Sur, Calle El Mamey; Al Este, Lote No. EM-35 y al Oeste, Vereda".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la demandante, para su legal publicación, a fin de que los interesados comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto.

Panamá, 21 de octubre de 1983

(ido)

Lidia, Zofia R. Esquivel V.,
Juez Segunda del Circuito de Panamá